



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1338/2025
Y ACUMULADO

PARTES ACTORAS: LENIA BATRES
GUADARRAMA Y OTRA¹

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRATURA **PONENTE:**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a ***** de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía indicados en el rubro, en el sentido de **acumular** los asuntos y **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que negó la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el

¹ Emanuel Montiel Flores

² En lo sucesivo Consejo General del INE o autoridad responsable.

³ Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala, Iván Gómez García, Alfonso González Godoy, y Raúl Zeuz Ávila Sánchez. Colaboró: Daniel Ernesto Ortiz Gómez.

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Designación como ministra. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Senado de la República le tomó protesta a Lenia Batres Guadarrama como ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Reforma constitucional al Poder Judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal⁵, modificándose la regulación relativa al funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.

En dicho decreto, se reformó el artículo 96, primer párrafo, de la Constitución Federal, para disponer que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación serían elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

Asimismo, en el artículo segundo transitorio del referido decreto, se previó que las personas juzgadoras que estuvieren en funciones podrían ser incorporadas de manera directa a los listados de candidaturas.

3. Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional

⁴ Por sus siglas, DOF.

⁵ "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", DOF, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de septiembre, Edición Vespertina, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024



Electoral, mediante el acuerdo INE/CG2240/2024, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario por el que se renovará la integración de las personas juzgadoras en los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

4. Convocatoria General a los Poderes de la Unión. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria del Senado de la República para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras. Derivado de ello, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran a sus respectivos Comités de Evaluación a fin de que, a través de ellos, se convocara a la ciudadanía a participar en la elección⁶.

5. Solicitudes para la inclusión de sobrenombres. En distintas fechas, las partes promoventes solicitaron al INE que incluyera sus sobrenombres en las respectivas boletas electorales.

6. Remisión del listado de candidaturas. El doce de febrero de la presente anualidad, el Senado de la República le remitió al INE los listados con las candidaturas que participarían en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras federales.

7. Publicación del listado. El quince de febrero, el INE publicó en su portal de internet el referido listado de candidaturas⁷.

⁶ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0

⁷ Visible en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

8. Acuerdo impugnado. El diecinueve de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se determinó negar la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

9. Juicios de la ciudadanía. Inconformes, el veinte de febrero, las partes actoras promovieron los juicios que se resuelven, a fin de controvertir el acuerdo antes señalado.

10. Registro y turno. En su oportunidad, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar los expedientes **SUP-JDC-1338/2025 y SUP-JDC-1341/2025** a las ponencias respectivas, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, las Magistraturas Instructoras acordaron radicar, admitir y cerrar la instrucción de los expedientes que se resuelven, y ordenaron la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación,

⁸ En adelante Ley de Medios.



porque se trata de sendos juicios de la ciudadanía promovidos para impugnar el acuerdo del Consejo General del INE, a través del cual negó las peticiones de las personas promoventes para incluir sus sobrenombres en las boletas electorales respectivas, a emplearse en la elección de personas juzgadoras, por lo que reclaman la posible afectación a su derecho de ser votadas por las candidaturas a las que fueron postuladas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación.

Por conexidad en la causa y economía procesal, al igual que para evitar el dictado de sentencias contradictorias, al perseguir las personas promoventes la misma pretensión, acumúlese al **SUP-JDC-1338/2025** el diverso juicio de la ciudadanía. Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que glose copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, en el expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; y en ellas constan el nombre y la firma de las partes actoras; asimismo, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, plantean los hechos y los agravios materia de controversia.

2. Oportunidad. La promoción de los juicios es oportuna, porque se impugna un acuerdo del Consejo General del INE, que fue emitido en la sesión extraordinaria del diecinueve de febrero de la presente anualidad, por lo que, si las demandas fueron presentadas al día siguiente (veinte de febrero) resulta evidente que ello ocurrió dentro del plazo general de cuatro días para tal efecto.

3. Legitimación e interés jurídico. Ambos juicios son promovidos por parte legítima, pues las demandantes son personas ciudadanas que accionan por su propio derecho y aducen que el acto impugnado lesiona su derecho a ser votadas como candidatas a distintos cargos dentro del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, las accionantes cuentan con interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, en virtud de que fueron quienes solicitaron al INE la inclusión de sus sobrenombres en las boletas, a lo que recayó el acuerdo ahora impugnado.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo



I. Acto impugnado

En sesión extraordinaria, de diecinueve de febrero de la presente anualidad, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que negó las solicitudes para incluir el sobrenombre de las personas candidatas en las boletas electorales a utilizarse en la elección de las personas juzgadoras federales.

Al respecto, la autoridad responsable precisó que, los días veintinueve de enero y diecinueve de febrero, recibió un total de veintinueve (29) solicitudes para incluir un sobrenombre en la boleta electoral; y que era necesario resolver su situación jurídica, toda vez que, estaba próxima la fecha de inicio de la producción de algunas de las boletas electorales, pues se programó el inicio de la impresión de la papelería el veinte de febrero.

La autoridad responsable declaró que eran **improcedentes** dichas solicitudes, ello a pesar de reconocer que existían criterios jurídicos⁹ para avalar la inclusión de sobrenombres en la boleta electoral, pues identificó que los apodos propuestos por las candidaturas excedían los límites de la materia electoral, por las razones siguientes:

- Al realizar un análisis individual de los sobrenombres propuestos en cada petición, se trataban de expresiones que podían constituir propaganda electoral, al pretender

⁹ Al respecto se citó la jurisprudencia 10/2013, de rubro: "**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**". Cabe señalar que la totalidad de criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

vincularse con las ideologías de algunos partidos políticos o referencias al Poder postulante.

- La inclusión del sobrenombre generaría inequidad en la contienda, ya que las propuestas incluían el cargo al que aspiran.
- Si bien, existían otras peticiones en las que los sobrenombres atendían a elementos objetivos para distinguir su candidatura, como lo son la abreviatura del nombre, ello también implicaba un despropósito al duplicar la información de una misma candidatura, pues se incluiría su nombre y su sobrenombre.
- Asimismo, refirió elementos técnicos para declarar inviable las peticiones, al manifestar que como el espacio en la boleta electoral era reducido, incluir elementos adicionales afectaría el diseño de esta documentación electoral pues debía reducirse el tamaño la letra con la que debían aparecer los nombres de las candidaturas.

II. Pretensión, agravios y litis

Las partes actoras impugnan el acuerdo del Consejo General del INE por el que negó su petición de incluir sus sobrenombres en las boletas electorales, el estimar que dicha determinación lesiona su derecho de ser votadas para los cargos a los que se postularon.

Su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable que se incluya su sobrenombre en las referidas boletas electorales a



utilizarse el día de la jornada electoral para renovar distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, ambas personas promoventes sostienen, en esencia, que el INE carece de competencia para emitir el acuerdo controvertido.

Ambas partes promoventes coinciden en señalar que el INE carece de competencia para decidir lo concerniente a la aprobación de sus sobrenombres.

Por su parte, la parte actora del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1338/2025 formula diversos planteamientos vinculados con las temáticas siguientes:

- Aprobación preliminar del sobrenombre;
- El sobrenombre solicitado no constituye propaganda electoral ni genera un beneficio;
- Aplicación de los criterios sustentados por el Tribunal Electoral; e
- Indebida fundamentación y motivación del acuerdo.

Finalmente, el actor del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1341/2025 alega lo conducente a las razones por las cuales su petición fue desestimada.

De este modo, la controversia consiste en determinar si resulta procedente la inclusión de los sobrenombres en la boleta electoral para el proceso extraordinario 2024-2025 para la elección de las personas juzgadoras federales.

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

Como se advierte, la controversia se centra en determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE negara la solicitud planteada por las partes actoras, de incluir su sobrenombre en las boletas que se utilizarán en la jornada electoral para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

III. Estudio de los agravios

En concepto de esta Sala Superior procede **confirmar** la determinación impugnada, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Incompetencia del INE (SUP-JDC-1138/2025 y SUP-JDC-1341/2025)

Las partes actoras reclaman que el INE es incompetente para pronunciarse sobre la calificación de idoneidad de su sobrenombre, señalando que el artículo 515, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, indica que las boletas deberán contener el “sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas”, lo que no vincula a dicho órgano a analizar si estos implican propaganda, si son iguales a sus nombres o si generan inviabilidad operativa en la boleta, sino que sólo instruye a que la boleta incluya el sobrenombre con el que se conoce públicamente a una persona.

Esta Sala Superior estima que resulta **inoperante** el motivo de disenso antes referido, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Al respecto, cabe señalar que el Consejo General del INE



fundamentó su competencia con base en los artículos 44, numeral 1, incisos bb) y jj)¹⁰; 504, numeral 1, fracciones II, XIV y XVI de la LGIPE¹¹; así como artículo 5, numeral 1, inciso x) del Reglamento Interior del INE¹²; en correlación con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

En congruencia con ello, señaló que tiene, entre sus atribuciones, las relativas a fijar políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva, emitir y aprobar los lineamientos y acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de 2025 de la elección, así como para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, la responsable justificó la emisión del acuerdo impugnado, en que, conforme con los acuerdos

¹⁰ Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

bb) Fijar las políticas y los programas generales del instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

¹¹ Artículo 504.

1. Corresponde al Consejo General del Instituto:

II. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección.

XVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este párrafo y las demás que establezcan las leyes.

¹² Artículo 5.

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:

x) Las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

INE/CG2500/2024¹³ e INE/CG51/2025¹⁴, el Consejo General determinó como condición necesaria para poder incluir los sobrenombres en las boletas electorales, que éstos deberían estar registrados en las bases de datos que se entregarán a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, siendo que dichas bases de datos se integran con los listados remitidos por el Senado, de manera que como los listados entregados por el Senado no incluyeron los sobrenombres correspondientes, es que determinó que todas las solicitudes de incorporación de sobrenombres que se presentaron al INE, no serían incorporados a las boletas correspondientes, en cumplimiento a los acuerdos citados¹⁵.

¹³ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", relacionado con los cargos de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y personas magistradas de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS PARA LAS ELECCIONES DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO, DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

¹⁵ Al efecto, cita en el acuerdo el contenido textual de los citados acuerdos en el siguiente sentido:

"Con respecto a las personas candidatas con sobrenombre, este deberá estar registrado en las bases de datos que se entreguen a la DEOE, a fin de que sea incluido en las boletas electorales correspondientes; de lo contrario, el sobrenombre no será incorporado en éstas. Asimismo, no se incluirán aquellos sobrenombres que reproduzcan el nombre completo de las personas candidatas, o sean muy similares a este.

Al respecto, en primer término, es importante considerar que la legislación aplicable al diseño de la boleta (LGIPE, RE y Anexo 4.1) establece que en esta debe aparecer el nombre de las personas candidatas y precisa que se compone de los nombres y apellidos. En este sentido, el artículo 515 de la LGIPE, numeral 1, inciso c), a la letra dice que la boleta contendrá "primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas [...] podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas. Asimismo, el artículo 281, numeral 9, dispone que "el sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona". Por consiguiente, con base en ambos preceptos se puede advertir que nombre y sobrenombre no son iguales.

En segundo término, se debe considerar que el objetivo de adicionar los sobrenombres en la boleta electoral es posibilitar al electorado la identificación plena de las personas candidatas que, más bien, son ubicadas por un apelativo y no por su nombre; por



No obstante lo anterior, la responsable señaló que, atendiendo al principio de certeza, de manera excepcional procedería al análisis particular de las solicitudes de incorporación de sobrenombres que se recibieron, por no haber sido incorporadas a los listados remitidos por el Senado de la República.

Como se puede advertir, si bien el artículo 515, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE señala que por cada tipo de elección se emplearán boletas que **"...podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas,"** tal inclusión del sobrenombre en la boleta está condicionada a lo dispuesto por el INE en sus acuerdos antes citados, que establecen que los sobrenombres deberían estar registrados en las bases de datos que se entregarán a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismas que se integran con los listados remitidos por el Senado, por lo que, ante la ausencia de los sobrenombres en tales listados, se estimó no incorporarlos en las boletas, pero excepcionalmente la responsable procedió a analizar su procedencia; sin que tal justificación haya sido cuestionada y, por ende, deba seguir rigiendo el sentido del acto impugnado.

Sin perjuicio de lo anterior, al constituir la competencia un presupuesto procesal para la validez de un acto emitido por una autoridad, cuyo análisis es una cuestión de orden público, de estudio preferente, realizable en cualquier momento, y que se debe hacer oficiosamente, esta Sala Superior considera que el INE sí cuenta con atribuciones legales para emitir el acuerdo

consiguiente, es un despropósito incluir un sobrenombre que duplica el nombre. (...)"

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

impugnado y, en consecuencia, para analizar la procedencia de las solicitudes recibidas sobre la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales, siendo acertada la fundamentación y motivación invocada para justificar su esfera competencial.

Lo anterior, no sólo porque las disposiciones legales en las que enmarcó su actuación le facultan para emitir los lineamientos y acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de 2025, sino porque, ante la omisión del Senado de incluir los sobrenombres en los listados que se le entregaron al INE, quedó en el ámbito de este órgano la facultad de decidir no incorporarlos a la boleta, o bien, de proceder al análisis de su viabilidad, por una situación excepcional.

Aprobación preliminar del sobrenombre (SUP-JDC-1338/2025)

La promovente alega que el INE calificó la idoneidad del sobrenombre propuesto, como si se tratara de un trámite planteado ante dicho instituto para que procediera de aquella manera, sin advertir que, al hacer el planteamiento conducente ante el Senado, dicho ente legislativo le otorgó respuesta favorable a su pretensión.

Además, sostiene que el Consejo General del INE no consideró que la postulación derivó del pase directo que le otorgó la Constitución General al desempeñarse como ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y reitera que dicha autoridad electoral debió considerar la concesión otorgada por el Senado, según lo indicó su presidente.

Agrega que lo anterior era de tomarse en cuenta en atención



a lo dispuesto en el punto 56 del *Acuerdo sobre boletas electorales* para el proceso electoral extraordinario en curso, en el que se sostuvo que se determinarán diversas acciones de coordinación con el Senado para que las bases de datos de las candidaturas se entregarán al INE para su incorporación en las boletas.

Sostiene que el INE omitió considerar que llevó a cabo las gestiones necesarias en tiempo y forma para que el registro de su sobrenombre se llevara a cabo de forma oportuna, certeza y legal ante el Senado, sin que tenga asidero el razonamiento de la responsable en cuanto que su solicitud se planteó ante una instancia diversa y fuera de los tiempos respectivos, para de ahí afirmar la supuesta inviabilidad operativa para su inclusión en las boletas.

Culmina señalando que la actuación del INE debió ceñirse a considerar lo indicado por el Senado, y ordenar la incorporación de su sobrenombre a la boleta, sin pronunciarse sobre su idoneidad o pertinencia.

A juicio de esta Sala Superior, sus agravios son **infundados e inoperantes**, por lo siguiente.

Es verdad lo que afirma la actora, en cuanto que acudió al Senado de la República a solicitar la inscripción de un sobrenombre, dentro de las boletas respectivas, y que la Presidencia de la Mesa Directiva de dicha cámara, por oficio LXVI/JGRFN/002571/2025, de cinco de febrero, se le indicó que era de obsequiarse procedente su solicitud, pues así lo demuestra con las documentales que aporta en su demanda

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

e, incluso, así mismo lo reconoció el INE en el acuerdo controvertido.

Sin embargo, en dicho oficio, también se le dijo que dicha concesión fue para efectos de prelación en el uso y legítima atribución en el sobrenombre solicitado, más no para efectos de la inclusión en la boleta, pues el mismo Senado le indicó que ello correspondía exclusivamente al INE, lo cual ha sido reiterado en este fallo.

En efecto, de la respuesta en cuestión, el Presidente del Senado le indicó que corresponde exclusivamente al INE la decisión sobre los nombres o sobrenombres que deben aparecer en las boletas, según lo previsto en la Constitución General y las leyes de la materia, pues de conformidad con el artículo 41 constitucional, es dicho organismo el competente para organizar las elecciones y decidir lo relacionado con la impresión de las boletas y la identificación de las candidaturas.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el Senado no le otorgó a la promovente el registro de su sobrenombre, pues como puede verse, **la concesión del órgano legislativo fue solo para efectos de prelación**, siendo que la competencia para decidir sobre la procedencia del registro de su sobrenombre recae en la autoridad responsable, lo que, incluso, le fue informado por el Senado desde el cinco de febrero, cuando respondió a su solicitud.

Desde esa perspectiva, el Senado no le otorgó a la promovente el registro respectivo, sino el Presidente de dicha Cámara le indicó que ello correspondía al INE y que, para esos efectos,



remitiría su solicitud para los efectos subsecuentes.

En ese sentido, tampoco el INE debía tener por validado el sobrenombre requisito, pues como ya se vio, la respuesta dada por el Senado fue solo para efectos de prelación, además de informarle que lo concerniente a su aprobación competía exclusivamente al INE, y que para tales efectos, se remitiría su solicitud para que tal autoridad definiera lo conducente.

Desde esa perspectiva, el INE no tenía el deber de circunscribirse a lo decidido por el Senado, pues su afirmación parte del supuesto de que dicha Cámara tendría por aprobado el sobrenombre para efectos de aparición en la boleta, cuando el propio órgano legislativo, por conducto de su Presidencia, le indicó que tal decisión correspondía exclusivamente al INE, por mandato del Constituyente Permanente, por lo que, en todo caso, tal como ya se sostuvo en este fallo, la decisión sobre el registro de su nombre correspondía exclusivamente al INE.

En adición a lo anterior, es de señalar que la respuesta dada por el Senado de ninguna manera pudo tener el alcance o efecto jurídico respecto de la concesión del registro de su sobrenombre, pues como el mismo órgano legislativo lo reconoció, tal atribución escapa de su ámbito competencial, por lo que la inscripción de su sobrenombre ante dicha instancia sólo tuvo efectos respecto de la prelación, más no respecto de otras decisiones, como la hoy controvertida.

De ahí que resulten **infundados** tales planteamientos.

Mismo calificativo merecen aquellos en los que sostiene que el

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

INE omitió considerar que llevó a cabo las gestiones oportunas y necesarias para que su sobrenombre se registrara, por lo que carece de sustento lo razonado por el INE respecto de que su solicitud se planteó ante autoridad diversa y fuera de los plazos respectivos para, a partir de ello, calificar la inviabilidad operativa de su sobrenombre.

Lo anterior es así, pues distinto de lo que refiere, el INE tuvo en cuenta su solicitud planteada directamente ante dicha autoridad electoral, por escrito presentado el diecinueve de febrero.

En efecto, del análisis del acuerdo controvertido, se desprende que el INE sostuvo que dentro de los listados remitidos por el Senado de la república, no se incluyeron los sobrenombres registrados por las personas aspirantes, siendo ello una condición necesaria para incluirlos en las boletas, pues en todo caso, debieron estar registrados en las bases de datos que se entregaron a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, conformadas, precisamente, con los listados enviados por el Senado.

Pero que, en atención al principio de certeza, y de manera excepcional, analizaría las solicitudes de incorporación que se presentaron ante el INE entre el veintinueve de enero y el diecinueve de febrero, en las que se pidió la inclusión de un sobrenombre.

Particularmente, para el caso de la promovente, dio cuenta del sobrenombre que solicitó por escrito del diecinueve de febrero, en la cual, además, hizo referencia a la respuesta dada por la



Presidencia del Senado de la República por oficio LXVI/JGRFN/002571/2025, fechado el día cinco de ese mismo mes.

Además de lo anterior, las razones para descartar la petición de la promovente, fueron que su sobrenombre se alejaba de los límites contenidos en la jurisprudencia 10/2013 por tratarse de expresiones que podrían constituir propaganda electoral, además de que, al incluir el cargo al que se aspira como parte del sobrenombre, generaría inequidad en la contienda, al deparar en un beneficio para la persona candidata, al promocionar el cargo junto con su nombre, lo que transgrediría los principios de equidad e imparcialidad.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la responsable tomó en consideración las gestiones desplegadas por la promovente ante el Senado, pues aun cuando sostuvo que dicho ente omitió remitir las bases de datos con los sobrenombres registrados, tomaría en cuenta las peticiones que recibió dicha autoridad electoral hasta el propio diecinueve de febrero, fecha en que la actora planteó su solicitud ante el INE.

Además, específicamente se refirió a lo informado por ella en relación con la respuesta dada por el Senado, pues de manera puntual el INE refirió que el propio órgano legislativo indicó que la competencia sobre ello le correspondía a la responsable.

Por otra parte, el INE no descartó la petición de la promovente por haberse presentado ante autoridad diversa y fuera de los plazos para ello, pues las razones dadas por el INE para negar su solicitud consistieron en que constituía propaganda electoral

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

que podría transgredir los principios de equidad e imparcialidad, al incluir el cargo por el que postulaba, junto con el nombre de la promovente, sin que de manera alguna refiriera lo alegado por la parte actora.

Aún más, lo que en realidad hizo el INE fue atender las peticiones planteadas ante dicha autoridad, aun cuando correspondía al Senado remitir las bases de datos con dicha información, lo que hizo para dotar de certeza el proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del poder judicial de la federación, de ahí que, como se anticipó, también resulten **infundadas** las alegaciones en comento.

Finalmente, es **inoperante** lo alegado por la promovente con relación a que, por el solo hecho de que su postulación derive del pase directo concedido por la Constitución General, por desempeñarse actualmente en el cargo al que postula, su sobrenombre debió tenerse por acreditado.

La **inoperancia** deriva de que ninguna parte de la Constitución Federal, las leyes de la materia o los acuerdos emitidos por la autoridad competente, se advierta disposición alguna que sirva de sustento a su afirmación.

El sobrenombre solicitado no constituye propaganda electoral ni genera un beneficio (SUP-JDC-1138/2025 y SUP-JDC-1341/2025).

Las partes actoras sostienen que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, sus sobrenombres en la boleta son una expresión razonable y pertinente que no constituye propaganda electoral, tampoco genera confusión en las



personas electoras ni contraviene los principios que rigen la materia electoral, además de que tampoco se trata de frases con la que pretendan ser reconocidas ni para posicionarse indebidamente frente al resto de las candidaturas y que no deriva de una situación espontánea para incorporarse de manera improvisada en la boleta electoral.

A juicio de esta Sala Superior los agravios se estiman **infundados** porque si bien las candidaturas registradas gozan de ejercer su libertad de expresión al plasmar o referir su sobrenombre o acrónimo, tratándose de una contienda electoral, tal derecho no es absoluto ya que está sujeto a condiciones previstas en la norma aplicable y a que no deben emplear palabras que puedan inducir a confusión al electorado, constituir propaganda electoral, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En principio, es conveniente reconocer que el derecho a ser votadas de las personas ciudadanas, implica la tutela de diversos supuestos que hacen posible su materialización, entre otros, la posibilidad de que el sobrenombre de una candidatura aparezca en las boletas electorales.

Sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, si bien se trata de un derecho fundamental, no es de naturaleza absoluta, pues al incidir en la vida pública, debe ser regulado¹⁶.

Lo anterior con base en lo previsto en el artículo 35, fracción II,

¹⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer los alcances del artículo 29, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha definido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, no constituyen, per se, una restricción indebida de éstos (CASO YATAMA VS. NICARAGUA. Párrafo 206. Sentencia de 23 de junio de 2005).

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

de la Constitución Federal, dado que como lo refiere la responsable, el derecho a ser votado no es absoluto, pues para su ejercicio deben cumplirse con las calidades, requisitos, condiciones y términos que establece la ley.

En ese sentido, las condiciones para el ejercicio del derecho al voto pasivo se refieren a circunstancias, requisitos o términos que el legislador tiene el deber de definir para su ejercicio, y que tiendan a ser razonables para hacerlo efectivo.

Asimismo, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente, y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales, como el de igualdad, o bien, el principio de equidad en materia electoral.

Conforme con el artículo 41 de la Constitución general, para que unas elecciones puedan ser consideradas como constitucionalmente válidas, deben ser libres, auténticas y periódicas.

La periodicidad es un principio inherente a todo sistema constitucional y democrático mediante el cual se garantiza que el ejercicio de cualquier cargo público estará sujeto a una temporalidad determinada, cuya renovación será definida por la voluntad popular.

La libertad y la autenticidad de las elecciones radican en que la voluntad del electorado no sea manipulada, coaccionada o sometida a una pretensión ajena a la suya. En tal sentido, deben existir pruebas fehacientes que acrediten la realización de tales hechos y, sobre todo, que evidencien el grado de



afectación en la voluntariedad del votante. La invalidez solo se dará en la medida en que las pruebas válidamente presentadas demuestren la afectación en la decisión de las personas al momento de emitir su voto.

En ese tenor, puesto que la limitante, concretamente a que en la boleta electoral no aparezca un sobrenombre o acrónimo que pueda generar alguna afectación al proceso electoral de personas juzgadoras obedece al objetivo de equilibrar las condiciones de competitividad en la contienda electoral, ya que tal posibilidad tampoco se prevé en la constitución ni en la ley, por lo que se trata de determinaciones que permiten de forma moderada y en armonía, acorde al tipo de candidatura en este tipo de elección, establecer los elementos esenciales que en condiciones de igualdad permitirán a las y los electores emitir su voto por las candidaturas de su preferencia que aparezcan en las boletas electorales sin coacción o confusión alguna, lo cual tiene el objeto de cumplir los principios rectores de la materia electoral, como es de igualdad y equidad en la contienda.

Máxime que la persona legisladora tiene la facultad de reglamentar el ejercicio de los derechos político-electorales como es la inclusión o no de un sobrenombre en la boleta electoral en el proceso extraordinario de personas juzgadoras, circunstancia que resulta razonable, debido a que corresponde a la ley establecer la forma, términos y condiciones en las que podrán participar en el proceso comicial de que se trate, por razones de interés general, según se mandata por la propia norma fundamental del país.

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

En el caso, tal y como lo sostiene la responsable, el uso de los sobrenombres propuestos donde se incluye el cargo al que se aspira como parte de ello o se hace referencia a frases con las que se pretende ser reconocidos para posicionarse de manera indebida o se aluden a referencias que formaron parte de un proceso electoral anterior, puede generar inequidad en la contienda al ser reconocida en el ejercicio del cargo que ostenta actualmente y posicionarse indebidamente frente al resto de las candidaturas, rompiendo con los principios de equidad e imparcialidad, que rigen la función electoral y con ello le depara en un beneficio para la persona candidata a juzgadora.

En efecto, el permitir utilizar la denominación de un cargo al que aspira como sobrenombre o alguna frase o referencia relacionada con un proceso electoral o para darse a conocer o ser reconocidos a partir del actual proceso extraordinario de personas juzgadoras, se correría el riesgo inminente en la vulneración a los principios tutelados en los artículos 41, base I, segundo párrafo, y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en que el sistema constitucional electoral mexicano para personas juzgadoras, está diseñado para garantizar que las elecciones se desarrollen conforme a los principios rectores de certeza, equidad, objetividad, independencia y legalidad, mediante la emisión del sufragio emitido por la ciudadanía de manera libre, secreta, directa y razonada.

Por tanto, la utilización del citado sobrenombre podría impactar en la contienda y generar una confusión en el electorado, toda



vez que el uso de dicho acrónimo no puede analizarse en forma aislada, sino que debe ubicarse dentro del contexto en el que se promociona la candidatura al cargo de ministra o persona integrante del tribunal de disciplina judicial, lo cual de ninguna forma contribuiría al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, por lo que dicha situación a la postre podría repercutir en la alteración de la emisión de un voto libre y razonado por parte del electorado.

Al respecto, conviene señalar que esta Sala Superior se ha destacado por la máxima protección del derecho fundamental al voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, lo que, a su vez, implica, entre otros aspectos, adoptar las medidas que aseguren el ejercicio del derecho a votar, garantizando la ausencia de cualquier elemento que pueda generar manipulación, inducción ilegal, presión o coacción alguna en el elector; esto es, se debe proteger en todo momento al voto de cualquier factor externo a la voluntad del electorado que lo obligue directa o indirectamente a manifestarse o conducirse de una determinada manera, de tal forma que vicie su consentimiento y afecte o atente incluso la libre expresión de la voluntad.

En relación a la afirmación de la actora del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1338/2025 relativa a que la denominación "*Ministra del Pueblo*" deriva de sus propias funciones dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escenario que brinda certeza al electorado en tanto contribuye a identificarla plenamente como la persona postulada bajo la denominación

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

pública con la que se ha conocido en su cargo, y que ello no lleva a confusión del electorado, y no constituye propaganda electoral ni contraviene los principios electorales rectores, se **desestima**, ya que permitir a una candidatura utilizar ese tipo de acrónimos se estaría aprovechando la publicidad o medios de propaganda empleada propiamente de su cargo que ostenta actualmente para crear una identidad respecto a la propaganda electoral, transgrediéndose con ello, los límites establecidos por la persona legisladora para sujetar a determinada temporalidad su difusión, pues al estar en funciones en el referido cargo, resulta evidente, el posicionamiento, arraigo y presencia ante la ciudadanía antes de que sea legalmente permisible, hecho que por sí mismo produciría una afectación al principio de equidad en la contienda, entendido como la oportunidad que tienen todas y todos los actores políticos en el referido proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

Dichas expresiones no deben buscar posicionarse de manera anticipada al exterior del proceso electivo o generar una ventaja indebida en el proceso electoral frente a las demás opciones en el cargo a elegir previstas en las boletas.

Principalmente porque el posicionamiento de la imagen de una persona servidora pública que puede presentarse como parte de la función que ejerce puede tomar ventaja en el ámbito de la campaña electoral.

Por tanto, el diseño de las boletas no está vinculada en exclusiva con el derecho de las candidaturas a aparecer con su sobrenombre, sino que además debe considerarse su



disponibilidad en forma segura para que los votantes emitan el sufragio, como valor esencial de su emisión, en atención a las etapas del proceso electoral.

De ahí que **no le asista la razón** a la actora.

Por otra parte, si bien esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 10/2013 de rubro: "**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**", que el nombre con el que se conoce públicamente a una persona candidata, o sobrenombre, puede ser un elemento útil para su identificación por parte del electorado que sufragará en su favor, ello está condicionado o sujeto a que se traten de expresiones razonables y pertinentes, que no empleen palabras que puedan inducir a confusión al electorado, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, cuestión que sucedió en la especie.

Esto es, se debe tener que esta Sala Superior definió que por "seudónimo" debe entenderse un falso nombre que la persona se da a sí misma, y cuyo uso se encuentra permitido con la única limitación que no lesione los intereses de terceros.

Principalmente porque los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas, en su dimensión de valores constitucionales necesarios para la consecución del ejercicio democrático, se han configurado como límites al ejercicio de los derechos políticos-electorales.

Esto es, los derechos políticos, junto con los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión de las candidatas,

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

en el contexto de los comicios deben ejercerse de cara a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, a efectos de garantizar un auténtico proceso electoral en el que la sociedad elija de forma libre a sus representantes.

De ahí que **se desestimen los agravios** expuestos por las partes actoras.

Aplicación de los criterios sustentados por el Tribunal Electoral. (SUP-JDC-1338/2025 y SUP-JDC-1341/2025)

Las personas enjuiciantes alegan que la determinación de la responsable es contraria al criterio sustentado por este Tribunal Electoral en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-911/2013, en el que determinó la inexistencia de restricciones o limitaciones para que en las boletas electorales de Baja California se incluyeran elementos adicionales a los previstos en la normativa, y SG-JDC-71/2013, en el que se revocó una negativa de inclusión del sobrenombre de una candidatura en la boleta electoral.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

La calificativa al agravio deriva de que, el planteamiento de las personas actoras parte de la premisa inexacta de que existen condiciones normativas y fácticas que hacen aplicables los criterios sustentados en las ejecutorias mencionadas.

No obstante, en el caso, no procede aplicar los referidos criterios, toda vez que existen diferencias sustantivas que hacen inviable actuar en los términos solicitados por las partes promoventes.



Esto es así, porque, en el caso de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-911/2013 se trató de una elección a una gubernatura, en la que las postulaciones se presentaron por partidos políticos, mientras que, en el caso, se trata de cargos federales, cuyas postulaciones se realizan por los Poderes de la Unión.

En el precedente, la legislación aplicable era la del Estado de Baja California, mientras que, en el caso, las disposiciones que rigen el proceso electoral son las previsiones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos transitorios del Decreto de reformas constitucionales publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

En el caso resuelto en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-911/2013, no existía alguna restricción normativa que impidiera realizar interpretaciones que permitieran incluir en las boletas electorales, elementos adicionales a los previstos en la normativa, en tanto que, en el caso, existe una restricción constitucional expresa que impide realizar interpretaciones que modifiquen el alcance de la norma —artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro—, como se expone en párrafos subsecuentes.

En lo tocante al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-71/2013, y que el actor del juicio SUP-JDC-1341/2025 solicita que se aplique al caso bajo estudio, este órgano jurisdiccional considera que tampoco procede su aplicación al caso concreto.

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

Esto es así, porque en esa determinación se analizó una negativa de inclusión de sobrenombre en la boleta para la elección de una diputación local en Baja California, esto es, un cargo local, y se determinó revocar la negativa, bajo la consideración esencial de que en la normativa local, no existía una restricción para incluir elementos adicionales.

Conforme a lo señalado, el precedente tampoco podría aplicarse al caso concreto, en el que, se trata de un proceso electoral para la elección de cargos federales y que se regula por disposiciones constitucionales que contiene restricciones específicas sobre el contenido de las boletas electorales y no por normativa local en la que no se disponen restricciones de esa naturaleza.

Conforme a lo expuesto, no es posible jurídicamente que esta Sala Superior ordene la aplicación de los criterios sustentados en los señalados precedentes, toda vez que existen condiciones normativas específicas que impiden aplicar lo ahí resuelto, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, con independencia del análisis efectuado por el INE, esta Sala Superior advierte que la negativa cuestionada no lesiona los derechos de la promovente, a partir de que el elemento del sobrenombre no es un elemento esencial previsto por el Constituyente Permanente para ser incluido en las boletas a utilizarse en el actual proceso electivo.

De la interpretación literal de lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se



advierte que para este proceso extraordinario, el Poder Permanente Reformador de la Constitución previó el diseño específico de las boletas electorales y estableció con total claridad que las boletas electorales llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda, de donde se advierte que en el ordenamiento constitucional se dispuso como directriz esencial, que la identificación de las candidaturas atendería a su nombre completo y no a algún elemento adicional.

En principio, esta Sala Superior estima que se está en presencia de un proceso electoral inédito, regido, preponderantemente por las disposiciones establecidas por el Poder Permanente Reformador de la Constitución, entre las que se encuentran las disposiciones transitorias del mencionado decreto de reformas constitucionales, las cuales contienen reglas claras y específicas, sobre los aspectos esenciales que deben observarse a lo largo del proceso electivo que actualmente tiene verificativo.

En ese sentido, en la característica de que se trata de un procedimiento inédito subyace la premisa de que no existe un proceso previo que permita contar con experiencia para la aplicación de este tipo de boletas electorales ni tampoco se cuenta con estudios suficientes que permitan determinar con claridad la idoneidad de uno u otro contenido en estas; por lo que el único parámetro que debe considerarse para estudiar los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

organización del proceso electivo, son las que de manera expresa y clara se dispusieron por el Poder Revisor de la Constitución, y aquellas disposiciones del orden legislativo dirigidas a instrumentarla.

En ese orden de ideas, de la lectura del señalado artículo transitorio segundo de la reforma constitucional mencionada, dirigida a regular, de manera específica el proceso electoral extraordinario que actualmente tiene verificativo se advierte que se establecieron los requisitos expresos que deben contener las boletas electorales.¹⁷

Así, al revisar el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se advierte que el Poder Permanente Reformador de la Constitución estableció con total claridad cuáles son los elementos que deben contener las boletas electorales. Para mayor claridad se transcribe la parte atiente del referido precepto:

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. **Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno,** e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

En efecto, de una lectura literal del aludido precepto, se advierte que las candidaturas deberán identificarse

¹⁷ Por sus siglas, LGIPE.



exclusivamente por sus nombres completos numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, lo que quiere decir que serán ordenadas alfabéticamente, de forma decreciente iniciando por la "A" y hasta la "Z", cuando corresponda.

Lo anterior significa que el Poder Revisor de la Constitución no otorgó un margen para incluir elementos adicionales a los nombres completos de las personas candidatas, esto es, sobrenombres o cualquier otro elemento de identificación diverso.

En ese sentido, es evidente que el Consejo General del INE actuó conforme a Derecho al establecer el contenido de las boletas electorales en cuanto a la literalidad de lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la actora afirma que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación; sin embargo, su agravio es infundado, ya que lo hace depender de los agravios que han sido desestimados a lo largo de la presente ejecutoria, por ende, la afirmación de que el acto impugnado no se fundó y motivó debidamente debe correr la misma suerte.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios, en términos de lo señalado en

SUP-JDC-1338/2025 y acumulado

esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.